

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Magistrada Ponente: **LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**
Radicación: **41298-31-03-002-2016-00072-01**
Demandante: **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**
Demandado: **ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES DE CAFÉ EL PARAISO**
Proceso: **SERVIDUMBRE ELÉCTRICA**
Asunto: **APELACIÓN SENTENCIA**

El 19 de noviembre de 2020 ingresó a Despacho el proceso de la referencia para declarar su deserción, indicando el informe secretarial, «[e]l día 17 de noviembre de 2020, a las cinco de la tarde, venció en silencio el término de cinco (5) días de que disponía la parte demandada apelante para sustentar el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, tal y como se dispuso en auto del 6 de noviembre de 2020»; sin embargo, revisada la constancia de 13 de noviembre pasado, se indicó la ejecutoria de la providencia de 6 de noviembre de 2020, con la advertencia «[c]ontinúa el presente asunto corriendo el término de cinco (5) días a la parte demandada apelante, para que sustente el recurso. Su escrito deberá allegarse a través del correo de esta Secretaría: secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co», sin que se hubiese realizado la fijación en lista de que trata el artículo 110 del Código General del Proceso y que se dispuso su aplicación en el reseñado auto, para los traslados.

La anterior omisión no puede inobservarse so pena de vulnerar el debido proceso, el derecho de contradicción y defensa de las partes, siendo necesario aplicar la nulidad de que trata el inciso segundo del numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, declarándose ésta a partir de la ejecutoria del auto de 6 de noviembre de 2020 y ordenándose que por Secretaría, se dé aplicación al trámite dispuesto en el auto mencionado, para los traslados de sustentación de recurso y su réplica, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Antes de concluir, es imperativo advertir, una vez más, el incumplimiento de los deberes por parte del titular de la Secretaría, al no acatar las órdenes contenidas en el auto de 6 de noviembre de 2020, acorde con las normas procesales, pasando por alto una etapa dentro del trámite de traslados, ordenada por el Decreto 806 de 2020 y contenida en el tantas veces mencionado auto de 6 de noviembre, omitiendo los deberes consagrados en el numeral 2° y 5° del artículo 153 de la Ley 270 de 1996; situación que debe ponerse en conocimiento de la Presidencia de la Sala Civil Familia Laboral de esta Corporación, para que investiguen las posibles faltas en que haya podido incurrir el titular de la Secretaría de la Sala.

Teniendo en cuenta lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: **DECLARAR** la nulidad de las actuaciones surtidas a partir de la ejecutoria del auto de 6 de noviembre de 2020, al tenor del inciso 2° numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, **ORDENÁNDOSE** que por Secretaría, se dé aplicación al trámite dispuesto en ese auto, para los traslado de sustentación del recurso apelación contra la sentencia de primera instancia y su réplica, de conformidad con el artículo 110 *ibídem*.

SEGUNDO: **EXPEDIR** en medio magnético, copia por duplicado del cuaderno de segunda instancia de este asunto, para que sea remitido a la Presidencia de la Sala Civil Familia Laboral de este Tribunal Superior, con el fin que se estudien las posibles faltas en que haya podido incurrir el titular de la Secretaría de la Sala.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Dary Ortega Ortiz', written over a horizontal line.

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada

Firmado Por:

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



LUZ DARY ORTEGA ORTIZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

723bb2039e4962ac72a01e314ecfa621ca56bf61c64c6f45c3d578b24553
438c

Documento generado en 25/11/2020 09:16:49 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>